

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY NUEVE (09) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

Radicación	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov.	Actuación	Docum. a notif.	Magistrado Ponente
11001-33-35-020-2017-00034-02	CARLOS ARIEL CASTRO CARMONA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	8/06/2022	AUTO QUE RESUELVE	MODIFICA LA LIQUIDACION DEL CREDITO - LMA ...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2014-03461-00	PLINIO ALBERTO GARCIA GARAVITO	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA	EJECUTIVO	8/06/2022	AUTO QUE RESUELVE	REQUERIR A LA PARTE ACTORA PARA QUE PRESTE COLABORACION Y ASISTA A LA VALORACION MEDICA PARA EL DIA 13 DE JUNIO DE 2022 LMA .	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2020-00380-00	VANESA CASTRO RODRIGUEZ	DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/06/2022	AUTO QUE RESUELVE	SE DECLARA NO PROBADA LA EXCEPCION DE INEPTA DEMANDA. DIFERIR EL ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES DE CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN FORMULADAS POR LA ENTIDAD DEMANDADA, EL CUAL SE HARÁ EN LA SENTENCIA. LAS DEMÁS ...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2020-00509-00	FREDDY NELSON RODRIGUEZ GONZALEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/06/2022	AUTO QUE RESUELVE	SE DECLARA PROBADA DE OFICIO LA EXCEPCIÓN DENOMINADA INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. LAS EXCEPCIONES DE CADUCIDAD, PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADM...	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY NUEVE (09) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO

Expediente N° 25000-23-42-000-2014-03461-00
Demandante: PLINIO ALBERTO GARCÍA GARAVITO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA
NACIONAL – TRIBUNAL MÉDICO DE REVISIÓN
MILITAR Y DE POLICÍA

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante **auto de 10 de mayo de 2022** (Archivo 25), se ordenó a la entidad ejecutada dar cumplimiento a la Sentencia proferida en el proceso ordinario en audiencia realizada el 26 de septiembre de 2013 y en el auto de 7 de octubre de 2020, que ordenó seguir adelante con la ejecución, en este proceso, sin más dilaciones.

Así mismo, se ordenó requerir a la parte actora, para que preste la colaboración necesaria a la entidad, con el fin de dar cumplimiento a las decisiones judiciales anotadas.

Mediante escrito de fecha **7 de junio de 2022** (Archivo No. 28), la Asesora Jurídica del Tribunal Médico Laboral, informó que programó como fecha de valoración médica para el señor Plinio Alberto García Garavito el día **6 de junio de 2022**, con el fin de revisar la espondilitis anquilosante secundaria del ataque de la bacteria

shigellia y e.coli, y demás afecciones derivadas de dicha patología, para así dar cumplimiento a lo ordenado.

Señaló, que de acuerdo con la certificación de comunicación electrónica con identificador No. E76537495-R, emitida por Servicios de Envíos de Colombia 4-72, empresa externa al Ministerio de Defensa, en calidad de tercero de confianza, certificó que dicha comunicación fue entregada y recibida a través del correo del apoderado de la parte demandante, esto es, corraleslarrarte@hotmail.com, el día 19 de mayo de 2022 con fecha de acceso al contenido el 22 de mayo de 2022 a las 15:22 (Página 12 Archivo No. 28), sin embargo, señaló que en la fecha y hora señalada no se hizo presente el ejecutante, ni acreditó causa justificada de su inasistencia.

Luego, mediante comunicación No. RS2022606053835 de 6 de junio de 2022 (Páginas 10 a 11 Archivo No. 28), se envió al correo del apoderado del ejecutante **tercera citación** para valoración médica de su mandante, programada para el día **13 de junio de 2022**, la cual fue entregada y recibida el día 6 de junio de 2022 como se observa en la comunicación electrónica expedida por la empresa de mensajería 4-72 visible en la página 13 Archivo No. 28.

Así las cosas, la entidad ejecutada ha citado en varias oportunidades al señor Plinio Alberto García Garavito, con el fin de efectuarle la valoración médica, sin embargo, la inasistencia sin justificación del ejecutante, ha impedido cumplir con lo ordenado.

Por lo tanto, solicitó lo siguiente:

“De conformidad con los argumentos y consideraciones anteriormente expresadas, respetuosamente se solicita que se inste a la parte demandante a asistir a la valoración médica programada para cumplir con lo ordenado por el Despacho Judicial.”

De conformidad con lo expuesto, este Despacho **REQUIERE** a la parte actora, para que preste la colaboración necesaria a la entidad, con el fin de dar cumplimiento a las decisiones judiciales, y asista a la valoración programada por el Tribunal Médico Laboral el día **13 de junio de 2022 a las 07:00 horas en la carrera 10 No. 27-51, Edificio Residencias Tequendama, Torre Sur, Piso 6 de la ciudad de Bogotá,**

para lo cual, se remitirá copia de la citación visible en las páginas 10 a 11 del Archivo No. 25 del expediente, para lo pertinente.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj.gov.co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/EJECUTIVOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202014/25000234200020140346100?csf=1&web=1&e=H649il

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/Lma

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2020-00380-00
Demandante: VANESA CASTRO RODRÍGUEZ
Demandado: DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Contrato realidad
Asunto: Resuelve excepciones previas.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas por la entidad demandada, mediante escrito visible en el archivo No. 08 del expediente digital.

II. ANTECEDENTES

1. Demanda (archivo 01). La demandante por intermedio de apoderado, solicitó que se declare la nulidad de: **(i)** Oficio No. FOR-BS-046 RAD: S2019078261 expedido por la Secretaría Distrital de Integración Social, de fecha 08 de agosto de 2019, por medio del cual la entidad demandada negó la existencia de un contrato de trabajo con la actora, y el pago de prestaciones sociales y demás emolumentos laborales y **(ii)** Oficio No. RAD: S2020013047, expedido por la misma entidad, de fecha 10 de febrero de 2020, por medio del cual reitera la respuesta proferida el 08 de agosto de 2019, negando la existencia del contrato realidad.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó que se declare la existencia de una relación laboral entre la demandante y la Secretaría Distrital de Integración Social, además del pago de las prestaciones sociales y emolumentos laborales dejados de pagar.

2. Contestación: (archivo 08): La entidad demandada por intermedio de apoderada judicial, presentó en tiempo la contestación de demanda, se opuso a todas y cada una de las pretensiones propuestas, realizó manifestación a cada uno de los hechos y

formuló excepciones previas y de mérito.

3. Oposición a las excepciones: Según constancia secretarial del 28 de febrero de 2022, se corrió el traslado de las excepciones a las partes (archivo 09) y en consecuencia, mediante escrito del 01 de marzo de 2022 (archivo 10), el apoderado judicial de la parte demandante, se pronunció en los siguientes términos:

3.1. Respecto a la excepción **de ineptitud de la demanda**, solicitó, que no se dé por probada, toda vez que el Oficio No. RAD: S2020013047, si creó una situación jurídica particular y concreta, pues resolvió de fondo la solicitud elevada por la parte actora.

3.2. Respecto de la excepción de **caducidad**, indicó que con la petición radicada el 23 de julio de 2019, fungió como escrito que interrumpió el fenómeno prescriptivo por un lapso de 3 años, y que el día 27 de enero de 2020 se radicó petición en la cual se solicitó se resolvieran en su totalidad las pretensiones solicitadas mediante petición de julio de 2019, sin embargo, la entidad demandada resolvió de manera negativa las referidas peticiones. Por lo anterior considera que las dos respuestas proferidas por la entidad del 08 de agosto de 2019 y 10 de febrero de 2020 fueron demandadas en tiempo, por lo que solicita no se dé por probada la excepción.

3.3. Respecto de las **excepciones de fondo**, solicitó que éstas sean resueltas en la sentencia, toda vez que deben ser probadas en el curso del proceso.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, dispone que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (...)”*.

Al respecto, el artículo 101 del C.G.P. dispone:

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

(...)

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

(...)” (negrillas fuera del texto original).

Ahora bien, teniendo en cuenta el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 125 del C.P.A.C.A., en el cual se estableció qué providencias deben ser de ponente y cuáles de Salas, Secciones o Subsecciones, a saber:

“ARTÍCULO 20. Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.
2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:
 - a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;
 - b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;
 - c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;
 - d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;
 - e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;
 - f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;
 - g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;
 - h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja” (negrilla fuera del texto original).

Por tal motivo, el Despacho procede a decidir las, teniendo en cuenta que la decisión que resuelve las excepciones es de ponente.

FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES – RAZONES DE DEFENSA Y DECISIÓN

4.1. PREVIAS

Ineptitud de la demanda: La apoderada de la entidad, solicitó la declaratoria de la excepción contemplada en el artículo 100 del C.G.P., de manera parcial, respecto de la pretensión de declarar la nulidad Oficio S2020013047 del 10 de febrero de 2020, toda vez que se trata de un acto administrativo de trámite, el cual no es susceptible de control judicial, ya que mediante el referido oficio, se reiteró la respuesta emitida por la entidad accionada en Oficio S2019078261 del 8 de agosto de 2019. Indica que de conformidad con los artículos 43, 74 y 87 del C.P.A.C.A., el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe dirigirse en contra de actos administrativos definitivos y que el Oficio S2020013047 del 10 de febrero de 2020 no lo es.

Al respecto, procede el Despacho a verificar si el Oficio S2020013047 del 10 de febrero de 2020, proferido por la Secretaría Distrital de Integración Social es susceptible de ser demandado ante esta Jurisdicción.

La excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda se encuentra consagrada en el artículo 100 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. Falta de jurisdicción o de competencia.

(...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

(...)”.

Ahora bien, en lo que respecta a los actos administrativos definitivos, el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS. *Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.*

Al respecto, el H. Consejo de Estado en providencia del 13 de febrero de 2019¹, indicó:

“4.3.- Actos objeto de control de legalidad por la jurisdicción de lo contencioso administrativo

Son actos definitivos, susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 1437, “los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.

(...)

De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración, producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, siempre que afecten derechos o intereses, impongan cargas, obligaciones o sanciones o incidan en situaciones jurídicas, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que los actos de trámite y de ejecución se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que estos no deciden definitivamente una actuación.

*En ese orden de ideas, para proceder a admitir una demanda contra un acto de la Administración, debe analizarse, por el respectivo Juez, **si se trata de un verdadero acto administrativo, en tanto decide de fondo el asunto, o, si siendo de trámite pone fin al proceso, haciendo imposible continuar la actuación.***

Así que para que un acto administrativo sea definitivo debe contener una declaración de voluntad de la administración que produzca efectos jurídicos; de manera que cree, modifique o extinga una situación jurídica particular y concreta. Los actos con esas características pueden ser demandados ante esta Jurisdicción con el fin de atacar su legalidad

Diferente situación se predica respecto de los actos de trámite o preparatorios, que no tienen control jurisdiccional precisamente porque su propósito solo es impulsar una actuación o proceso administrativo pero no determinan una situación jurídica concreta. Empero, la anterior regla general tiene una excepción, cuando los actos de trámite o preparatorios ponen fin al procedimiento administrativo o no es posible continuar con el trámite o son causa directa y eficiente de un perjuicio, casos en los cuales pueden ser demandados” (negritas fuera del texto original).

De la lectura del Oficio S2020013047 del 10 de febrero de 2020, del cual la apoderada de la entidad demandada solicita se declare la excepción de inepta demanda, se evidencia que por medio de éste, se está dando respuesta al derecho de petición radicado bajo el No. E202003643 de fecha 27 de enero de 2020 (archivo 01, fl. 36), por medio del cual la parte actora solicitó a la entidad demandada, que contestara de manera completa la petición de fecha 23 de julio de 2019, a lo cual la entidad respondió, que las 21 pretensiones solicitadas el día 23 de julio de 2019 quedaron subsumidas en la

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P. Milton Chaves García, Providencia del 13 de febrero de 2018, expediente No. 25000-23-37-000-2014-00406-01(22567)

respuesta proferida mediante Oficio S2019078261 del 8 de agosto de 2019, e indicó igualmente que no era posible reconocer la existencia de un contrato realidad y si bien la entidad utilizó la expresión “reitera”, se evidencia que a través del Oficio S2020013047 se está dando una respuesta de fondo al derecho de petición elevado por el actor el 27 de enero de 2020, pues la entidad niega la existencia de una relación laboral y niega el pago de las prestaciones sociales y emolumentos salariales.

De otro lado, advierte el Despacho, que el Oficio S2020013047 del 10 de febrero de 2020, no se constituye en un acto administrativo de trámite, pues como se indicó en la jurisprudencia transcrita, el propósito de éstos es impulsar una actuación o proceso administrativo, y con el referido Oficio S2020013047 la entidad accionada dio respuesta de fondo a la petición elevada por el actor el 27 de enero de 2020, y con ello puso fin al procedimiento administrativo.

Así las cosas, el Despacho **declarará no probada esta excepción.**

Caducidad: La apoderada solicita que se declare la excepción de caducidad de manera parcial, en lo que respecta a las pretensiones de carácter pecuniario, pues si bien no desconoce la sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, del H. Consejo de Estado en lo que respecta a los aportes pensionales, por su carácter de imprescriptibles, solicitó que se declare la caducidad de las prestaciones de carácter económico, pues la entidad demandada resolvió de fondo la situación de la actora mediante acto administrativo del 08 de agosto de 2019, notificado el 15 de agosto de 2019, por lo que el término de caducidad comenzó a contabilizarse desde el 16 de agosto de 2019, venciendo el 16 de diciembre de 2019.

El artículo 164, numeral 2°, literal d), del C.P.A.C.A., dispone que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe presentarse dentro del término de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a la notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, a menos que se trate de una prestación periódica, evento en el cual la demanda podrá interponerse en cualquier tiempo.

Respecto de la figura de la caducidad en los denominados contrato realidad, el H. Consejo de Estado precisó, que teniendo en cuenta el carácter de irrenunciable e imprescriptible del derecho fundamental a la seguridad social en pensiones, estos casos no deben ser sometidos a término de caducidad². Así lo expresó:

² Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter, Providencia del 25 de agosto de 2016, expediente No. 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16.

“En este orden de ideas, las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas no solo de la prescripción extintiva sino de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA), y por ende, pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento, puesto que la Administración no puede sustraerse al pago de los respectivos aportes al sistema de seguridad social en pensiones, cuando ello puede repercutir en el derecho de acceso a una pensión en condiciones dignas y acorde con la realidad laboral, prerrogativa que posee quien ha servido al Estado mediante una relación de trabajo”

Recientemente la Sección Segunda, Subsección “A” del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, mediante auto del 14 de noviembre de 2019, Rad. No. 25000-23-42-000-2013-00035-01 (5155-2016) CP Rafael Francisco Suárez Vargas, señaló, que el fenómeno de la caducidad no se puede estudiar de manera parcial, y, por lo tanto, el proceso debe seguir su curso respecto de todos los emolumentos que se solicitan con la demanda y no únicamente respecto de los aportes a pensiones. Por lo tanto, será en la sentencia donde se defina, una vez verificada la existencia del contrato laboral, qué conceptos son unitarios o periódicos y sobre cuáles operó la caducidad, para efectos de establecer el restablecimiento del derecho. Se transcribe en extenso dicha interpretación por la relevancia que tiene para el caso bajo estudio:

“De otro lado, es oportuno indicar que no se declarará la caducidad parcial del medio de control, esto es, con el fin de que la demanda se admita exclusivamente en relación con los aportes al sistema integral de seguridad social en pensiones, sino que se diferirá esta decisión para el momento en que el juez de conocimiento emita la sentencia, oportunidad en que deberá estudiar la naturaleza de cada una de las prestaciones reclamadas con el fin de establecer si tienen el carácter de unitarias o periódicas, en aras de definir frente a cuáles de ellas se configuró la caducidad. Esta decisión se funda en los siguientes razonamientos:

i) En la sentencia de unificación se precisó que el contrato realidad era transversal al derecho a la seguridad social en pensiones, razón por la que «el estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral». Al respecto, se explicó que la prescripción «no tiene la virtualidad de enervar la acción ni la pretensión principal (la nulidad del acto administrativo que negó la existencia del vínculo laboral)». Bajo este razonamiento, también se excluyó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial y la configuración de la caducidad en relación con los aportes al sistema pensional.

El criterio para diferir el estudio de la prescripción al momento de emitir sentencia, también puede aplicarse al análisis de la caducidad de las prestaciones reclamadas bajo la figura del contrato realidad, pues previo a ello debe revisarse la legalidad del acto administrativo enjuiciado de cara a la existencia del vínculo laboral, lo cual se realiza una vez surtidas todas las etapas procesales y recaudadas las pruebas que las partes pretendan hacer valer. En consecuencia, resulta razonable verificar el fenómeno de la caducidad al momento de emitir sentencia de mérito, pues el reconocimiento de los emolumentos laborales está atado inescindiblemente a la configuración del contrato realidad.

ii) *El anterior entendimiento otorga seguridad jurídica a las actuaciones de los ciudadanos frente a la administración de justicia y dota de previsibilidad a las decisiones judiciales. En efecto, un razonamiento distinto podría dar lugar a que en el momento de admitir la demanda en cada caso se estudie de manera diferente la caducidad, la prescripción y el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial respecto de cada emolumento laboral reclamado, generando desigualdad en el ejercicio del derecho de acción de los asociados.*

iii) *La tesis expuesta no desconoce el principio de celeridad y economía procesal, pues en la hipótesis en que la demanda se admitiera exclusivamente frente al estudio de los aportes al sistema general en pensiones, en todo caso el proceso deberá seguir su curso normal, los intervinientes estarán llamados a ejercer los derechos de contradicción y defensa en relación con el objeto principal del debate (la configuración del contrato realidad), es decir, que circunscribir el proceso a una sola pretensión no contribuye a una mayor eficiencia del aparato judicial, ni aminora el desgaste de las partes.*

iv) *La presente decisión consulta los principios pro actione y pro damato, los cuales permiten al juez interpretar de manera más flexible las normas procesales en aras de garantizar la finalidad que ellas persiguen, esto es, el acceso a la administración de justicia y la primacía de los derechos sustanciales (artículo 228 de la Constitución Política)".*

Con base en lo anotado, diferir el análisis de la caducidad al momento de la sentencia, es lo adecuado, ya que se haría únicamente al verificar la existencia de la relación laboral, de conformidad con el material probatorio obrante en el proceso, además, porque brinda unidad en el estudio de la demanda, sin que el juzgador deba decidir de manera distinta para cada emolumento solicitado la caducidad, la prescripción y el agotamiento del requisito de procedibilidad, de ser necesario.

En ese sentido, el Despacho considera que la interpretación mencionada se ajusta a los parámetros requeridos para el estudio de este tipo de demandas, en donde se juzga si la demandante tiene derecho o no, a diferentes conceptos que surjan de un contrato laboral, de carácter imprescriptible e irrenunciable y por lo tanto, se comparte y se aplica la interpretación en el sentido de que debe ser en la Sentencia, en la que una vez constatada la existencia de la relación laboral, se establezcan cuáles emolumentos estarían caducados y prescritos , bajo un examen integral de la demanda.

Por lo anterior, la excepción de caducidad sólo podrá analizarse una vez se resuelva el presente asunto mediante Sentencia, razón por la cual no se puede abordar en este momento su estudio.

4.2 de merito

Prescripción: La apoderada indica, que la parte actora no realizó reclamación ante la

entidad a lo largo del tiempo, y que entre los contratos celebrados existen lapsos de tiempo en los cuales se interrumpió, transcurriendo el término de 03 años.

En cuanto a la excepción de prescripción presentada por la apoderada de la entidad demandada, se debe tener en cuenta, que en virtud de los lineamientos expuestos en la Sentencia de Unificación SUJ2-005-16, del 25 de agosto de 2016, proferida por el H. Consejo de Estado, C.P.: Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, ya citada, la prescripción sólo podrá analizarse una vez se determine en la Sentencia la existencia o no de la relación laboral, en especial por estar involucrado el tema relativo a los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, razón por la cual no se puede abordar su estudio, en esta oportunidad procesal.

Otros medios excepcionales propuestos. La apoderada judicial de la entidad demandada propuso las excepciones denominadas, **(i)** legalidad del contrato de prestación de servicios **(ii)** inexistencia del contrato realidad **(iii)** inexistencia de las obligaciones reclamadas **(iv)** cobro de lo no debido **(v)** no configuración del derecho al pago de ninguna suma de dinero ni indemnización **(vi)** buena fe de la demandada **(vii)** enriquecimiento sin causa **(viii)** compensación y **(ix)** genérica, para lo cual indica el Despacho, que éstas serán resueltas en el fondo del presente asunto, teniendo en cuenta que se tratan de argumentos de defensa, y respecto al medio excepcional denominado “**genérica**”, no se encuentran excepciones que deban ser declaradas de oficio.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de ineptitud de la demanda, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DIFERIR el estudio de las excepciones de **caducidad** y **prescripción** formuladas por la entidad demandada, el cual se hará en la sentencia.

Las demás excepciones, constituyen argumentos de defensa, cuyo estudio también se hará en el fallo correspondiente.

TERCERO: En firme este auto, y previas las anotaciones a que haya lugar, por la secretaría de la subsección ingrese el proceso al Despacho para lo pertinente.

CUARTO: Se **reconoce personería** para actuar en este proceso, como apoderada judicial de la parte demandada, a la **Dra. MARÍA PAULINA OCAMPO PERALTA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.075.266.511 y T. P. No. 263.300 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante en el folio 27 del archivo 08.

QUINTO: Con esta decisión se está dando impulso al proceso, como lo reclama la parte actora, no obstante lo cual, se solicita a la secretaría, que también dé el impulso procesal de manera oportuna a las distintas actuaciones.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12admincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202020/25000234200020200038000?csf=1&web=1&e=8ILBID

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la sala de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2020-00509-00
Demandante: FREDDY NELSON RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reintegro
Asunto: Resuelve excepciones previas.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas por la entidad demandada, mediante escrito visible en el archivo No. 08 del expediente digital.

II. ANTECEDENTES

1. Demanda (archivo 01). El demandante por intermedio de apoderado, solicitó que se declare la nulidad de: **(i)** La Resolución 2333 de 2016 expedida por la UGPP, de fecha 05 de diciembre de 2016, **(ii)** la evaluación de desempeño practicada al actor el día 9 de agosto de 2019, según radicado 20198001004400792 **(iii)** La Resolución 1461 del 4 de septiembre de 2019, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición presentado en contra de la evaluación de desempeño **(iv)** La Resolución 1520 del 13 de septiembre de 2019, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación respecto de la evaluación de desempeño **(v)** La Resolución 1585 del 25 de septiembre de 2019 mediante la cual se declaró insubsistente al actor y **(vi)** La Resolución 1756 del 21 de octubre de 2019 mediante la cual la entidad accionada resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1585 de 2019, confirmándola en todos sus apartes.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó que se reintegre al actor al mismo cargo que venía desempeñando o a uno igual o equivalente.

**2. FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES – RAZONES DE DEFENSA (archivo 08).
FRENTE A LA RESOLUCIÓN 2333 DE 2016 (NULIDAD SIMPLE) PROPONE LAS
SIGUIENTES EXCEPCIONES:**

PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO A TRAVÉS DEL MEDIO DE CONTROL NULIDAD SIMPLE: Señaló, que el demandante alega la falta de publicidad del acto administrativo, por cuanto considera que se debió publicar desde su Génesis en el Diario Oficial, a lo cual contesta, que conforme a la providencia del 14 de septiembre de 2016, radicado número 11001030600020160006600, el Consejo de Estado sostuvo, que los actos administrativos de carácter general y abstracto deben ser publicados en la página web de las entidades, no así los actos de carácter particular, como la resolución acusada, que se dirige a personas determinables. Seguidamente, transcribe el artículo 119 de la Ley 489 de 1998, que establece los actos administrativos que se deben publicar en el Diario Oficial, y concluye, que la Resolución 2333 de 2016 no debía ser publicada por ese medio.

En consecuencia señala, que se trata de un acto particular, porque las personas a las cuales se dirige, son determinables, y que dicho acto se envió a los correos de los empleados, se publicó en la página web y en la intranet de la entidad, y adicionalmente, que en la inducción que se le dio al accionante, se le dio a conocer el contenido de dicha resolución, frente a lo cual, él no hizo ningún reparo (Página 8 del archivo que contiene la contestación).

Agrega, que el demandante afirma, que la entidad no tenía competencia para expedir esa resolución, sin embargo, la jurisprudencia y la doctrina, señalan que se permite a las entidades establecer mecanismos para evaluación de resultados, como los contenidos en la Resolución 2333 de 2016, por lo cual es evidente la presunción de legalidad.

FRENTE A LOS DEMÁS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS PROPONE:

LA EXCEPCIÓN PREVIA DE CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL: Para argumentar esta excepción, el apoderado hace un recuento cronológico de los actos administrativos demandados, afirmando además, que como consecuencia de la evaluación de desempeño no satisfactoria, se profirió la Resolución No. 1585 de 2019, la cual fue objeto de los recursos de reposición y apelación, que concluyó con la última Resolución, que es la 1756 del 21 de octubre de 2019, mediante la cual se desató el recurso de apelación, confirmando la Resolución primigenia, la cual se le notificó al actor

el día 30 de octubre de 2019, tal y como consta en la guía de recibido del servicio postal 472 (fl. 12, archivo 08).

Continúa señalando, que el día 25 de enero de 2019 (sic) la parte demandante presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, entidad que fijó el día 11 de mayo de 2021 para llevar a cabo la audiencia (sic) y que finalmente el actor radicó demanda ante esta jurisdicción el día 09 de julio de 2021 (sic).

Reiteró, que como la Resolución No. 1756 de 2019, fue comunicada al actor el 30 de octubre de 2021, el término de caducidad comenzó a contarse a partir del 01 de noviembre de 2019 y vencía el 28 de febrero de 2020, sin embargo, como el 25 de febrero de 2020 se presentó la solicitud de conciliación, se interrumpió el término de caducidad, cuando quedaban 3 días para que se vencieran los 4 meses previstos en el art. 164 del CPACA. Adicionalmente señala, que mediante el Decreto 564 de 2020, los términos de caducidad y prescripción fueron suspendidos para los casos allí señalados, desde el 16 de marzo de dicho año, hasta la fecha que señalara el Consejo Superior de la Judicatura, y que en efecto, el citado Consejo Superior suspendió los términos judiciales del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, por lo que los 3 días que quedaban para que se configurara la caducidad del medio de control, vencieron el 03 de julio de 2020, para presentar la demanda, y como fue radicada el 9 de julio de la anualidad señalada, caducó.

EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS.

1. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS: Manifiesta el apoderado, que los actos administrativos demandados fueron expedidos con fundamento en la Resolución No. 2333 de 2016, y en consecuencia, tanto ese acto administrativo como los demás demandados, gozan de la presunción de legalidad, y fueron comunicados en su debido momento al demandante.

2.3 EXCEPCIÓN GENÉRICA: El apoderado le solicita al Despacho, que en atención al inciso 2° del artículo 187 del C.P.A.C.A., se declare de oficio la prosperidad de cualquier excepción que resulte probada durante el trascurso del proceso.

3. OPOSICIÓN A LAS EXCEPCIONES: Según constancia secretarial del 28 de febrero de 2022, se corrió el traslado de las excepciones a las partes (archivo 10) y en consecuencia, mediante escritos del 04 de junio de 2021 y 01 de marzo de 2022 (archivos 09 y 11), el apoderado judicial de la parte demandante, recorrió el traslado de las excepciones en los siguientes términos:

3.1. Respecto a la siguiente excepción: “1. *FRENTE A LA RESOLUCIÓN 2333 DE 2016 (NULIDAD SIMPLE) 1.A. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO A TRAVÉS DEL MEDIO DE CONTROL NULIDAD SIMPLE*”, indicó, que se opone, teniendo en cuenta que el acto demandado es de carácter general y abstracto, porque se refiere a cualquier empleado de la UGPP, el cual expresa la voluntad de la administración, y que por lo tanto, es evidente que para su entrada en vigencia se requería su publicación en el Diario Oficial, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 del C.P.A.C.A.

Agrega, que no se allegó prueba de que se le hubiera dado a conocer la Resolución 2333 de 2016 en la inducción, pero si hubiera sido así, no era suficiente para conocer el alcance de la norma; que no se señala la fecha en que supuestamente enviaron la resolución a todos los empleados, ni se demostró que a él se la hubieran enviado, y que si eso ocurrió cuando fue expedida, él todavía no estaba en la entidad; que al consultar en la página de la entidad, no se encuentra la publicación que señala la entidad.

Solicita negar las excepciones al decidir de fondo el caso.

3.2. Respecto de la excepción de **caducidad** del medio de control de las Resoluciones demandadas manifestó, que se opone por cuanto la caducidad no está señalada en el artículo 100 del C.G.P y que las excepciones previas son taxativas, lo cual basta para rechazarla de plano, entre otros argumentos.

3.3. Respecto a la excepción de presunción de legalidad de los actos administrativos, indicó que se opone a la prosperidad, toda vez se encuentra acreditada la ilegalidad de la Resolución 2333 por expedición irregular, infracción de las normas superiores, ya que se omitió la publicación de ésta.

3.4. Respecto de la excepción genérica, indicó, que las excepciones se deben formular de manera clara y expresa, por lo que resulta improcedente que se pretenda la declaración oficiosa de éstas.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, dispone que “*las excepciones previas se formularán y decidirán según lo establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (...)*”.

Al respecto, el artículo 101 del C.G.P. dispone:

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

(...)

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

(...)” (negritas fuera del texto original).

Ahora bien, teniendo en cuenta el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 125 del C.P.A.C.A., en el cual se estableció qué providencias deben ser de ponente y cuáles de Salas, Secciones o Subsecciones, a saber:

ARTÍCULO 20. *Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 125. De la expedición de providencias. *La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;

b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;

c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;

d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;

- e) *Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;*
- f) *En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;*
- g) *Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;*
- h) *El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.*

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja” (negrilla fuera del texto original).

Como no se encuentra enlistada en dicho artículo, el Despacho procede a decidir las, teniendo en cuenta que la decisión que resuelve las excepciones es de ponente.

3.1. DECISIÓN DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

Caducidad

Como se indicó, las excepciones previas deben resolverse conforme a lo establecido por el Código General del Proceso, por expresa disposición del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, la caducidad del medio de control, no se encuentra prevista en el artículo 100 del C.G.P. y por ende, no tiene la calidad de previa, sino de perentoria, razón por la cual debe resolverse en sentencia anticipada o en sentencia ordinaria, como lo disponen el inciso 4 del párrafo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 187 del C.P.A.C.A.

Así lo precisó el H. Consejo de Estado en providencia del 16 de septiembre de 2021¹, en la que indicó que la excepción de caducidad no puede resolverse mediante auto, sino que debe resolverse mediante sentencia anticipada o sentencia ordinaria. Esa alta Corporación indicó:

“Lo anterior, implica estudiar si la caducidad, que es el medio de defensa objeto de análisis, es una excepción previa. Frente a lo cual se advierte que una vez se revisa la relación del artículo 100 del CGP, se concluye que no se encuentra incluida dentro las excepciones genuinamente previas de la mencionada disposición, por lo que la inquietud que ahora surge consiste en definir en qué momento procesal debe resolverse una perentoria nominada.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Providencia del 16 de septiembre de 2021, expediente No. 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021)

Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, y este determinó que podrá dictarse esta providencia, en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas. A su vez, el artículo 187 ibidem señaló que en la sentencia se pronunciará sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA.

(...)

En conclusión: *No era procedente que el a quo estudiara la excepción de caducidad en la audiencia inicial del 25 de marzo de 2021, por las siguientes razones: (i) No es una excepción previa; (ii) es una excepción perentoria nominada que se declara fundada en sentencia anticipada (numeral tercero del artículo 182A del CPACA) o se resuelve en la sentencia ordinaria o de fondo (artículo 187 del CPACA); (iii) en ningún caso las excepciones perentorias se deciden mediante auto; (iv) declarar, mediante auto, impróspera una excepción perentoria es coadyuvar con la dilación del proceso y la congestión de la justicia”.*

Por lo anterior, la excepción de caducidad sólo podrá analizarse una vez se resuelva el presente asunto mediante Sentencia, razón por la cual no se puede abordar en este momento su estudio.

Respecto a los otros medios exceptivos propuestos.

La entidad demandada propuso las excepciones denominadas presunción de legalidad de los actos administrativos y excepción genérica. Advierte el Despacho, que se tratan de argumentos de defensa, por lo tanto, quedarán resueltos con la decisión de fondo.

Frente a la Resolución 2333 de 2016 (nulidad simple).

La entidad demandada, hace una diferencia del acto administrativo Resolución 2333 de 2016, de los demás actos administrativos demandados, y para ello indica entre paréntesis el medio de control nulidad simple, aunque menciona que dicho acto

administrativo no es general, sino particular por estar dirigidos a un grupo de empleados de la entidad, sin embargo, el Despacho procederá a estudiar de oficio la excepción denominada **ineptitud sustantiva de la demanda** por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, establecida en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P., que resulta aplicable al sub lite por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

La parte demandante solicitó en el numeral 1º del acápite de pretensiones, la nulidad de la Resolución 2333 del 05 de diciembre de 2016 proferida por la UGPP, para lo cual indicó:

“1 La nulidad de la Resolución 2333 de 2016 de la UGPP.

1.1. Subsidiariamente la nulidad de los efectos de la Resolución 2333 de 2016 de la UGPP en relación con la evaluación de desempeño laboral y despido de mi mandante”.

La referida Resolución tiene como finalidad *“establecer la metodología para la evaluación de resultados de los servidores vinculados en provisionalidad y de la planta temporal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y se derogan las resoluciones 1608 del 18 de Julio de 2016 y 1617 del 21 de Julio de 2016”*, es decir, la parte demandante está atacando de nulidad un acto administrativo de carácter general, pues mediante la Resolución 2333, la UGPP está regulando situaciones internas propiamente de la entidad relacionadas con la metodología de la evaluación aplicada a empleados vinculados en provisionalidad y no está modificando o extinguiendo un derecho directamente del demandante. Para definir lo anterior, la H. Corte Constitucional en Providencia del 30 de junio de 2004,² define los actos administrativos, así:

*“La jurisprudencia y la doctrina han diferenciado los llamados Actos Administrativos de carácter general y los Actos Administrativos de carácter particular. **A través de los primeros, se conocen aquellos actos administrativos en los que los supuestos normativos aparecen enunciados de manera objetiva y abstracta, y no singular y concreta, y por lo tanto versados a una pluralidad indeterminada de personas;** es decir, a todas aquellas que se encuentren comprendidas en tales parámetros. **Por el contrario, los segundos, son aquellos actos administrativos de contenido particular y concreto, que producen situaciones y crean efectos individualmente considerados.** No obstante lo anterior, la indeterminación no se relaciona únicamente en punto del número de receptores de la decisión administrativa, sino que igualmente estos aparezcan individualizados. En otras palabras, “puede existir un acto general referido, en la práctica, sólo a algunas pocas personas o a ninguna y viceversa, un acto individual*

² Corte Constitucional, Sala Plena de la Corte Constitucional, C.P. Jaime Araújo Rentería, Providencia del 30 de junio de 2004, expediente No. expediente D-4992

referido a muchas personas concretamente identificadas” (negrilla fuera del texto original).

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011, en los artículos 137 y 138, contempla los medios de control, mediante los cuales se pueden controvertir o atacar los actos administrativos, así:

“ARTÍCULO 137. NULIDAD. *Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

- 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
- 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
- 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*
- 4. Cuando la ley lo consagre expresamente.*

PARÁGRAFO. *Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente”.*

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho **directamente violado por este al particular demandante** o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel” (negrilla fuera del texto original).*

Al respecto el H. Consejo de Estado en Providencia del 02 de mayo de 2019³ estableció:

“Objeto de los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho.

³ Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P. Milton Chaves García, Providencia del 02 de mayo de 2019, expediente No. 11001-03-27-000-2019-00017-00(24498)

El Título III, artículos 135 a 148 del CPACA regula los diferentes medios de control que las personas tienen a su alcance para controvertir actos, contratos, hechos omisiones y operaciones derivados de las funciones administrativas que cumplen las entidades públicas o los particulares, de forma que se ponga en funcionamiento el aparato judicial.

Los artículos 137 y 138 ib, contemplan los medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho cuya finalidad es restablecer el ordenamiento jurídico transgredido por los actos administrativos dictados por la administración. Sin embargo, dependiendo de la naturaleza de los actos -cuya nulidad se pretenda -procederá formular la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho o acumular en una misma demanda pretensiones de una y otra.

La demanda de nulidad procede contra actos administrativos de contenido general y abstracto dictados con infracción de las normas en que deberían sustentarse o por un funcionario sin competencia o en forma irregular o con falsa motivación o desviación de poder o sin garantizar el derecho de audiencia y defensa. Significa que la pretensión que se formula en la demanda es que se declare la nulidad de un determinado acto administrativo de carácter general, de manera que desaparezca del ordenamiento jurídico porque lo está transgrediendo. Excepcionalmente podrá atacarse un acto particular a través del medio de control de nulidad.

Por su parte, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho procede contra actos administrativos particulares cuando se considere lesionado un derecho subjetivo que está amparado en una norma jurídica. Las pretensiones en este caso son que se declare la nulidad del acto particular y, en consecuencia, se restablezca el derecho” (sic).

De las normas transcritas se colige que el medio de control de simple nulidad procede en contra de los actos administrativos de carácter general y el de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de los actos administrativos de carácter particular, y si bien el artículo faculta a la parte actora para demandar actos de carácter general, a través del medio de nulidad y restablecimiento del derecho, se debe acreditar el daño causado directamente al demandante, no obstante, tales pretensiones deben ser acumulables para que proceda el trámite en un solo proceso.

Ahora bien, para que concurra la acumulación de pretensiones, es necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 165 del C.P.A.C.A., que dispone:

“ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. *En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
3. *Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
4. *Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento”.*

El artículo 149 de la Ley 1437 de 2011, dispone la competencia en primera instancia del Consejo de Estado, y si bien fue modificado por el artículo 24 de la Ley 2080 de 2021, esa legislación no había entrado en vigencia al momento de radicarse la demanda 09 de julio de 2020 (archivo 02), el artículo primigenio indica:

“ARTÍCULO 149. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN ÚNICA INSTANCIA. *El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus secciones, subsecciones o salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:*

1. De la nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden

(...)”.

En ese sentido, no es procedente conocer sobre la pretensión incoada por la parte demandante respecto de la nulidad de la Resolución 2333 de 2016, toda vez que este es un acto administrativo de carácter general y la UGPP ostenta la calidad de autoridad del orden nacional, por lo que dicha pretensión debió conocerla el H. Consejo de Estado, en única instancia, y en consecuencia no se dan los presupuestos para la acumulación de pretensiones, en la medida que el numeral 1 del artículo 165 del C.P.A.C.A., prevé que es posible acumular pretensiones de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho cuando el Juez sea competente para conocer de todas y como se indicó la nulidad de la resolución en mención es de competencia del Consejo de Estado.

En consecuencia se declarará de oficio la inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, respecto de la pretensión de declarar la nulidad de la Resolución 2333 de 2016.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada de oficio la excepción de ineptitud sustantiva de la

demanda por indebida acumulación de pretensiones, respecto a la pretensión de declarar la nulidad de la Resolución 2333 de 2016, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: La excepción de caducidad, y la denominada genérica, se decidirán en el fallo. Las denominadas presunción de legalidad de los actos administrativos y excepción genérica, son argumentos de defensa, que se analizarán igualmente en la sentencia.

TERCERO: En firme este auto, y previas las anotaciones a que haya lugar, por la secretaría de la subsección ingrese el proceso al Despacho para lo pertinente.

CUARTO: Se **reconoce personería** para actuar en este proceso, como apoderada judicial de la parte demandada, a la **Dra. YOHEEN PATRICIA RUBIO OLAYA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.739.609 y T. P. No. 64.584 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante en el folio 53 del archivo 08.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202020/25000234200020200050900?csf=1&web=1&e=uKPoUj

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la sala de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186

ISP/dcvg



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
– SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”

MAGISTRADO PONENTE: **ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO

Expediente Nº	110013335020-2017-00034-02
Demandante:	CARLOS ARIEL CASTRO CARMONA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.
Asunto:	Modifica liquidación del crédito.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la **entidad ejecutada** (fls. 347 a 348), contra el auto de 29 de octubre de 2021 (fls. 343 a 345), por medio del cual el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, **modificó la liquidación del crédito.**

ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA (fls. 1 a 10) El accionante pretende que se libere el mandamiento de pago contra la UGPP, con el propósito que dé cabal cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, el 21 de febrero de 2014 (fls. 12 a 29), confirmada parcialmente y adicionada por esta Corporación el 11 de septiembre de 2014 (fls. 30 a 43).

Específicamente, solicita que el mandamiento de pago se libere por las siguientes sumas: **i) \$51.561.493.00**, por la **diferencia de las mesadas** causadas hasta abril de 2016; **ii) \$7.482.891** por concepto de **indexación** de las mesadas causadas hasta abril de 2016; y **iii) \$16.058.432.00** por los **intereses moratorios**, para el periodo comprendido entre el 16 de febrero de 2015 y hasta el 1 de abril de 2016,

porque a través de la Resolución No. RDP 016649 de 22 de abril de 2016, la UGPP dio cumplimiento a los fallos mencionados, incrementando la pensión a la suma de \$2.467.099.

Sin embargo, destacó que dicho valor no corresponde al 75% de lo devengado por la actora en el último año de servicios, siendo el monto correcto \$2.748.535, y; que si bien la entidad ejecutada pagó al señor Castro Carmona la suma de \$27.550.400, por concepto de retroactivo, dicha suma es por un pago parcial de la condena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha 24 de febrero de 2017 (fls. 90 a 96), el A quo libró mandamiento de pago en la forma pedida en la demanda, contra el cual la UGPP presentó recurso de reposición (fls. 106 a 108), que fue decidido negativamente (fls. 150 a 152).

Posteriormente, profirió sentencia en audiencia realizada el 7 de julio de 2018 (fls. 172 a 180), y declaró probada la excepción de pago parcial y ordenó seguir adelante con la ejecución por las siguientes sumas: **i) \$24.011.093** por la **diferencia de las mesadas**; **(ii) \$7.482.891** por concepto de **indexación** de las mesadas causadas hasta abril de 2016; y **(iii) \$16.058.432.00** correspondientes a los **intereses moratorios** para el periodo comprendido entre el 16 de febrero de 2015 y hasta el 1 de abril de 2016.

El apoderado de la **entidad ejecutada** interpuso recurso de apelación contra el fallo, para lo cual alegó que los intereses moratorios deben liquidarse conforme al DTF mensual vigente, de acuerdo con el CPACA y el Decreto 2469 de 2015.

Esta Corporación, mediante sentencia de 11 de julio de 2019, **confirmó la decisión de primer grado** (fls. 226 a 233).

Por otra parte, el **ejecutante presentó liquidación del crédito** dentro de la oportunidad señalada para ello, por un valor de **\$103.481.087** (fls. 244 a 254).

Así mismo, la **entidad ejecutada alegó liquidación del crédito** por una suma de **\$5.157.384.16** (fls. 255 a 258), de las cuales se dio el traslado correspondiente, y la parte demandante objetó la liquidación de su contraparte, al considerar que la

liquidación fue presentada de manera extemporánea, razón por la cual, no debe tenerse en cuenta para una posible aprobación.

Así mismo, presentó **objeción** frente a la liquidación de la parte ejecutante al considerar que debe realizarse según los lineamientos establecidos en el artículo 192 del CPACA.

3. EL AUTO APELADO (fls. 343 a 345). El Juez envió el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos con el fin que se efectuara la liquidación de la obligación cuyas operaciones matemáticas dieron un total de **\$ 94.907.465** discriminándolo así: **\$44.104.192**, por concepto de **capital**; y **\$50.803.273** que corresponden a los **intereses moratorios** hasta el 8 de octubre de 2021, con lo cual modificó los valores que había liquidado el mismo juzgado, tanto en el mandamiento de pago, como en la sentencia, y también las liquidaciones presentadas por las partes.

4. RECURSO DE APELACIÓN.

La apoderada de la **ENTIDAD EJECUTADA** (fls. 347 a 348), interpuso recurso de apelación contra el auto que modificó la liquidación del crédito, para lo cual señaló, que revisada la liquidación efectuada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, identificó que los valores relacionados en el resumen final no corresponden a lo indicado en el mandamiento de pago, ni a la Sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución confirmada por esta Corporación, toda vez que actualizaron las sumas hasta el año 2021, cuando dichas providencias indicaron que se liquidaban hasta el mes de abril de 2016.

Por otra parte, solicitó tener en cuenta que la entidad realizó dos pagos por concepto de capital e indexación, con fundamento en los siguientes actos administrativos: i) Resolución No. RDP 16649 de 22 de abril de 2016 pagada en diciembre de 2016; y ii) Resolución No. RDP 17474 de 30 de julio de 2020 cancelada en septiembre de 2020, para lo cual, allegó copias de las hojas de liquidación (fls. 352 a 354 y 357 a 359).

Así mismo, indicó que verificada la base de inventarios de fallos y sentencias, la entidad ejecutada canceló por concepto de intereses moratorios al señor Castro Carmona la suma de **\$5.217.869.25**.

Por lo anterior, solicitó que se revoque el auto, teniendo en cuenta la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, y los pagos efectuados por la entidad.

El A quo, mediante proveído de 19 de noviembre de 2021 (fl. 379), concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Tesis del Despacho. Se modificará la liquidación realizada por el juez y por las partes, por las razones que se consignarán a continuación.

La liquidación del crédito

Una vez quede en firme la providencia judicial que ordene seguir adelante con la ejecución, debe realizarse la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, que señala:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas: *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos” (Negrillas fuera del texto).

En ese sentido, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-814 de 2009, con ponencia del Doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, se refirió a dichas condiciones, y señaló:

*“Así pues, del estudio contextual de la disposición acusada es fácil concluir que para el momento en que debe presentarse la liquidación del crédito, (i) ya se ha proferido un mandamiento de pago en el que se ha señalado la suma adeudada; (ii) **ya existe una sentencia en firme que decide en el fondo sobre la existencia de dicha obligación y el momento desde cuando se hizo exigible**; y (iii) también está plenamente establecido el monto de la deuda en la unidad monetaria en la que fue contraída dicha obligación. Así las cosas, las operaciones que restan para liquidar el crédito son la determinación del monto a pagar en moneda nacional, si es el caso, y el cálculo del valor de los intereses, que se establece a partir del tiempo transcurrido desde que la obligación se hizo exigible, cosa que viene señalada en la sentencia, y la tasa aplicable según los diferentes periodos, asunto que cada seis meses es determinado por la Superintendencia Financiera (subrayado fuera del texto).*

La parte demandada sostiene, que la liquidación realizada por el Juzgado, no tuvo en cuenta lo ordenado en el mandamiento de pago, ni en la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, toda vez que se actualizaron las sumas hasta el año 2021, cuando dichas providencias señalaron que se liquidaba hasta el mes de abril de 2016. Adicionalmente agregó, que no se tuvieron en cuenta los pagos realizados por la entidad.

Para decidir el asunto, se debe tomar en consideración, que conforme a la jurisprudencia que analizaremos a continuación, es factible que en la liquidación se corrijan los errores que se pudieron haber presentado en otras decisiones.

Al respecto, se hace necesario traer a colación la providencia del 30 de octubre de 2020, proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B, decisión de ponente del **Dr. Ramiro Pazos Guerrero** en el proceso ejecutivo bajo radicado No. 44001-23-33-0000-2016-01291-01 (64239), Actor: Sociedad Interaseo S.A. E.S.P, Demandado: Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, donde resolvió un recurso de apelación contra el auto que modificó la liquidación del crédito, para lo cual señaló:

“(…)

Además, es necesario mencionar que con base en los cálculos y operaciones aritméticas que se realizan en la etapa de liquidación del crédito, el juez del proceso ejecutivo puede efectuar un control de legalidad sobre las sumas de dinero inicialmente reconocidas en el auto que ordenó librar mandamiento de pago y así variar su monto.

En ese sentido, la Sección Tercera de esta Corporación¹ ha señalado que el juez en cumplimiento de los deberes señalados en el artículo 442 del Código General del Proceso, debe verificar que la liquidación del crédito se ajuste a la legalidad, para lo cual es necesario comprobar que los valores realmente adeudados y, de ser necesario, ajustarlos a los correspondientes. Al respecto, se sostuvo:

*Ahora bien, la potestad que tiene el juez del ejecutivo, sea de primera o de segunda instancia, de modificar la liquidación del crédito para ajustarla a la forma en que considere legal, se sustenta en el artículo 230² constitucional, que establece que el juez se encuentra vinculado por el imperio de la ley, y artículo 42 del CGP en el que prescribe los deberes que asume el juez como director del proceso, en particular que, para efectos del mandamiento de pago, el monto por el que se libró puede variar, bien sea porque el ejecutado hizo pagos parciales, o porque las sumas no correspondían a los valores realmente adeudados. **Bajo este presupuesto, el juez puede, con posterioridad a la orden de pago y al auto o sentencia que ordenen seguir con la ejecución, ajustar las sumas para adoptar una decisión que consulte la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente.***

(...)

Además, en caso de que se reconocieran valores superiores a los realmente debidos y la ejecutada fuera una entidad de derecho público, podría causarse un detrimento en el patrimonio en detrimento del interés general, por lo que es posible que el juez ajuste la liquidación del crédito a la legalidad.” (Negrillas del Despacho).

Lo anterior significa, que el juez del proceso ejecutivo puede efectuar un control de legalidad sobre las sumas de dinero inicialmente reconocidas en el auto que ordenó librar mandamiento de pago, o en la sentencia y variar su monto, especialmente teniendo en cuenta que está de por medio el patrimonio público por el cual deben velar las autoridades. Igualmente, indicó que en cumplimiento de los deberes señalados en el artículo 42 del CGP, el juez debe verificar que la liquidación del crédito se ajuste a la legalidad, para lo cual es pertinente comprobar los valores realmente adeudados y de ser necesario, ajustarlos a los legales.

Así las cosas, este Despacho procederá a verificar la liquidación de la obligación que efectuó la entidad ejecutada, así:

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”, sentencia de tutela del 4 de diciembre de 2019, 11001-03-15-000-2019-04815-00 (AC), C.P Dr. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

² “Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley (...)”

Mediante Sentencia de 21 de febrero de 2014 proferida por el Juzgado Veinte Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en el proceso radicado bajo el No. 110013335020-2013-00241-00, promovido por el señor Carlos Ariel Castro Carmona, contra CAPRECOM (fls. 12 a 29), se dispuso:

“(…)

SEGUNDO.- Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad, y a título de restablecimiento del derecho, se condena a la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM, a efectuar una nueva reliquidación de la pensión de jubilación del señor CARLOS ARIEL CASTRO CARMONA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.227.713 de Manizales, aplicando el 75% del promedio mensual de los salarios devengados en el año anterior al retiro del servicio, incluyendo todos los conceptos o factores salariales certificados que integran el salario ya reconocidos como la asignación básica y la Bonificación por servicios prestados, así como, prima de servicios, prima de navidad, bonificación especial y prima de vacaciones en forma proporcional suma que se pagará a partir del 3 de enero de 2011, fecha de retiro del servicio, con los reajustes pensionales previstos en la ley sobre las diferencias liquidadas y efectivamente canceladas. La entidad demandada hará los descuentos correspondientes a los aportes no efectuados.

(…)”

A través de Sentencia de 11 de septiembre de 2014 (fls. 30 a 43), esta Corporación confirmó la decisión en cuanto a la reliquidación de la pensión, y adicionó el numeral octavo de la providencia impugnada, solamente para condenar en costas a la parte vencida.

La entidad expidió la Resolución No. RDP 016649 de 22 de abril de 2016 (fls. 49 a 53), para dar cumplimiento a lo dispuesto en las sentencias base de ejecución, y ordenó lo siguiente:

“(…) **ARTÍCULO PRIMERO:** En cumplimiento al fallo proferido por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION D el 11 de septiembre de 2014, se Reliquida la pensión de VEJEZ del (a) señor (a) **CASTRO CARMONA CARLOS ARIEL**, ya identificado (a), en los siguientes términos:

Cuantía	\$2.467.099
Cuantía letras	DOS MILLONES CUATROSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y NUEVE
Fecha efectividad	4 de enero de 2011
Fecha efectos fiscales	pero con efectos fiscales una vez demuestre el retiro definitivo del servicio

(…)

ARTÍCULO SÉPTIMO: En cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, los intereses moratorios en los términos del artículo 177 o (sic) del C.C.A., 192 del C.P.A.C.A., estarán a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP, a favor del interesado (a) y se liquidarán por la Subdirección de Nómina de Pensionados, siendo parte integral de esta resolución la liquidación respectiva.

PARAGRAFO: Una vez sea incluida en nómina la presente resolución, la Subdirección de Nómina de Pensionados, deberá reportar a la Subdirección Financiera, la liquidación detallada de los intereses moratorios, a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente.

ARTÍCULO OCTAVO: La Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales reportará a la Subdirección Financiera Las Costas Procesales y/o Agencias en Derecho a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP, a favor del (a) señor (a) CARLOS ARIEL CASTRO CARMONA, ya identificado (a), por la suma de (\$2.693.500) DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE, a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente.

ARTÍCULO NOVENO: Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el (a) señor (a) **CASTRO CARMONA CARLOS ARIEL**, la suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO** pesos (\$6.608.228.00 m/cte), por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se proceda a adelantar su cobro, para lo cual se deberá enviar una copia de la presente resolución al área competente. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.

(...)"

De otra parte, observa el Despacho que en el folio 51 vto, en el acto administrativo de ejecución, obra liquidación efectuada por la entidad ejecutada, para determinar la diferencia entre la mesada pagada y la que debió cancelarse como consecuencia de la decisión judicial, que arrojó un valor de \$2.467.099, efectiva a partir del 4 de enero de 2011, así:

AÑO	FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	VALOR IBL ACTUALIZADO
2010	ASIGNACION BASICA MES	32.418.920.00	32.418.920.00	32.418.920.00
2010	BONIFICACION ESPECIAL	1.362.140.00	1.362.140.00	1.362.140.00
2010	PRIMA DE NAVIDAD	3.038.128.00	3.038.128.00	3.038.128.00
2010	PRIMA DE SERVICIOS	685.270.00	685.270.00	685.270.00
2011	ASIGNACION BASICA MES	281.063.00	281.063.00	281.063.00
2011	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	953.498.00	953.498.00	953.498.00
2011	PRIMA DE SERVICIOS	734.566.00	734.566.00	734.566.00

IBL: 3.289.465 x 75.0 = \$2.467.099

SON: DOS MILLONES CUATROSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE.

La administración aclaró que no se incluyó el factor **prima de vacaciones** para el año 2011, como quiera que el certificado de factores salariales incluye un valor muy alto con relación a lo devengado en el año 2009, sin que se hubiera podido determinar a qué periodo corresponde.

Sin embargo, observa el Despacho que en el expediente obra certificación de factores salariales expedida por la Coordinadora del Grupo de Administración de Personal del Ministerio de Tecnologías de la Información y la Comunicaciones (fls. 323 a 325), en el que se indican los factores devengados por el señor Carlos Ariel Castro Carmona para el periodo comprendido entre el 3 de enero de 2010 al 2 de enero de 2011, y entre ellos se encuentra el citado factor denominado **prima de vacaciones**, evidenciándose que en efecto no fue incluido en la Resolución No. RDP 016649 de 22 de abril de 2016 (fls. 49 a 53).

Si bien es cierto, realmente se incluyó en esa certificación un valor de \$3.014.487, que es un valor desproporcional tomando en consideración el valor del salario devengado, al parecer se incluyeron períodos adicionales al último año laborado, el monto legal de dicha prima se puede inferir del valor del salario, que asciende a la suma de \$1.507.243.50. Ese mismo monto fue incluido por la entidad, en la liquidación que realizó en la Resolución RDP No. 017474 de 30 de julio de 2020, cuando incluyó la prima de vacaciones.

En efecto, si bien es cierto, en el año 2016 no incluyó ese factor, posteriormente, como se acaba de anunciar, la entidad expidió la mencionada Resolución No. RDP 017474 de 30 de julio de 2020 (fls. 307 a 313), que modificó la Resolución No. RDP 016649 de 22 de abril de 2016 en el sentido de incrementar el valor de la mesada pensional a **\$2.562.281** donde se vislumbra que la ejecutada incluyó el factor **prima de vacaciones**, factor que fue ordenado incluir en las sentencias base de ejecución, razón por la cual, procedió a corroborar dicha información con las liquidaciones efectuadas por la entidad (fls. 358 vto a 359), a propósito de la resolución en comento, en las que evidencian las operaciones matemáticas realizadas para determinar la diferencia entre la mesada cancelada y la que debió pagarse desde el mes de enero de 2011, hasta el mes de noviembre de 2015; así mismo, se hizo el cálculo correspondiente a la indexación de dichas diferencias, hasta la fecha de

ejecutoria de la decisión judicial. Dicho acto administrativo fue incluido en la nómina de septiembre de 2020.

Así las cosas, se hizo necesario efectuar las operaciones matemáticas correspondientes, con la colaboración de la Contadora de esta Corporación, que produjo resultados diferentes, como se explica a continuación, **para lo cual se tienen** en cuenta los factores, valores y porcentajes correspondientes certificados, visible en los folios 323 a 325, así:

Factores devengados en el último año de servicios:

AÑO/MES	Asignación Básica	Bonificación por Servicios prestados	Prima de Servicios	Prima de Navidad	Bonificación Especial	Prima de Vacaciones
ene-10	2.451.851,10	953.498,00	-	-	-	-
feb-10	2.724.279,00	0	-	-	-	-
mar-10	2.724.279,00	0	-	-	-	-
abr-10	2.724.279,00	0	-	-	-	-
may-10	2.724.279,00	0	-	-	-	-
jun-10	2.724.279,00	0	-	-	-	-
jul-10	2.724.279,00	0	-	-	-	-
ago-10	2.724.279,00	0	-	-	-	-
sep-10	2.724.279,00	0	-	-	-	-
oct-10	2.724.279,00	0	-	-	-	-
nov-10	2.724.279,00	0	-	-	-	-
dic-10	2.724.279,00	0	700.934,50	3.038.128,00	1.362.140,00	-
ene-11	281.063,00	0	734.566,00	-	-	1.507.243,50
TOTAL	32.699.983,10	953.498,00	1.435.500,50	3.038.128,00	1.362.140,00	

Promedio de Salario del último año de servicios

Tabla Promedio Salario Último año de Servicios (3/01/2010 al 2/01/2011)		
CONCEPTO	VALOR RECIBIDO	IBL PROMEDIO ULTIMO AÑO DE SERVICIOS
<i>Asignación Básica</i>	32.699.983,10	2.724.998,59
<i>Bonificación por Servicios prestados</i>	953.498,00	79.458,17
<i>Prima de Servicios</i>	1.435.500,50	119.625,04
<i>Prima de Navidad</i>	3.038.128,00	253.177,33
<i>Bonificación Especial</i>	1.362.140,00	113.511,67

Prima de Vacaciones	1.507.243,50	125.603,63
PROMEDIO ULTIMO AÑO	40.996.493,10	3.416.374,43
POR 75%		2.562.280,82

NOTA: No se calculan nuevas diferencias pensionales en razón a que la mesada otorgada por la entidad está bien determinada.

En la liquidación, se observa que la mesada que le correspondía a la parte actora equivale a **\$2.562.280.82** incluyendo los factores ordenados en la sentencia base de ejecución, esto es, **asignación básica, la bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de navidad, bonificación especial y prima de vacaciones**, no obstante lo cual, la entidad reconoció inicialmente la suma de **\$2.467.099** según consta en la Resolución No. RDP 016649 de 22 de abril de 2016 (fls. 49 a 53), que como se dijo, fue modificada por la Resolución No. RDP 017474 de 30 de julio de 2020 ascendiendo a un valor de **\$2.562.281** (fls. 307 a 313), lo que significa, de una parte, que después del 30 de noviembre 2016, como no se incluyó la prima de vacaciones, se generó un saldo de capital, sobre el cual deben liquidarse los intereses moratorios correspondientes, hasta su pago, argumento con el cual se contesta el cuestionamiento que hace el recurrente, de por qué se liquidan sumas posteriores al mes de abril de 2016.

De otro lado, se puede observar, que dicha suma liquidada por la entidad, es igual a la liquidación efectuada por la Contadora de esta Sección, por lo tanto, se concluye que su mesada pensional fue reliquidada en debida forma, cancelado el valor con la indexación correspondiente, y que como consecuencia, la ejecutada no adeuda ningún valor por diferencias pensionales indexadas.

Intereses moratorios

Sobre la materia, es oportuno precisar, que como lo establece el artículo 192 del CPACA, el acreedor debe acudir dentro de los 3 meses siguientes a la ejecutoria de la providencia, a la entidad respectiva para hacer efectiva la condena que lo beneficia, pues de lo contrario, vencido dicho término **cesará la causación de intereses de todo tipo, hasta cuando se presente la solicitud en legal forma.**

Al respecto, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante providencia del 29 de abril de 2014, Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas,

conceptuó sobre el régimen jurídico en el caso de mora en el pago de las sentencias, y sostuvo:

“d) Los plazos e intereses moratorios que devengan las obligaciones que se pagan con cargo al Fondo de Contingencias

Los intereses de mora por el no pago de las sumas de dinero reconocidas en las sentencias condenatorias y en los autos que aprueban las conciliaciones se causan desde la ejecutoria de la respectiva providencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 192 del C.P.A.C.A. La mora en este evento se produce de pleno derecho, sin que sea necesaria la intervención del acreedor (mora ex re), dado que así lo ordena la ley.

La regla anterior del Decreto Ley 01 de 1984 en materia de intereses de mora fue reemplazada, desde el 2 de julio de 2002 (sic), por lo previsto en el numeral cuarto del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, así:

“4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.”

Por lo tanto, los intereses de mora se liquidarán de acuerdo con una fórmula variable, en la que en un primer término que transcurre entre el momento de ejecutoria de la sentencia y los diez meses de que trata el inciso 2° del artículo 192 se causan intereses moratorios a una tasa DTF¹³, y luego de esos diez meses intereses moratorios a la tasa comercial¹⁴.

A simple vista se evidencia que la tasa de interés en los primeros diez meses es distinta de la que contemplaba el Decreto Ley 01 de 1984, toda vez que la DTF “es el promedio ponderado de las tasas de interés efectivas de captación a 90 días (las tasas de los Certificados de Depósito a Término a 90 días) de los establecimientos bancarios, corporaciones financieras, compañías de financiamiento comercial y corporaciones de ahorro y vivienda”¹⁵, y no solamente tiene un componente inflacionario que reconoce la pérdida del poder adquisitivo del dinero, sino que también incluye una valor adicional que busca fomentar el ahorro en el mercado financiero y que satisface el contenido indemnizatorio que debe contemplar toda tasa moratoria.

Es de anotar que la Corte Constitucional, en sentencia C-604 de 2012 declaró exequible el numeral cuarto del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, que consagra intereses moratorios a una tasa del DTF en tanto consideró que esta disposición “no vulnera el derecho a la igualdad, pues reconoce el pago de intereses moratorios por parte del Estado a una tasa especial justificada en virtud del procedimiento para el pago que deben cumplir las entidades públicas según la propia ley 1437 de 2011 para no desconocer los principios presupuestales y los trámites administrativos al interior de las entidades públicas.

En consecuencia, la Ley 1437 de 2011 le otorga un término al Estado para el cumplimiento de las sentencias condenatorias y puede convenir

el de las conciliaciones, plazos que tienen por objeto garantizar que pueda dar aplicación a las reglas del presupuesto y a los principios de legalidad y planeación, pero en todo caso debe reconocer intereses moratorios desde la ejecutoria de la decisión judicial correspondiente, de acuerdo a unas tasas variables (DTF o comercial), según se concluye a partir de la interpretación sistemática del numeral 5 del artículo 195 y el inciso segundo del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.”

Lo anterior significa, que se deben reconocer los intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia hasta el vencimiento de los diez meses siguientes, término previsto en el inciso 2 del artículo 192 del CPACA, y que se aplicará una tasa **DTF** (es el promedio ponderado de las tasas de interés efectivas de captación a 90 días (las tasas de los Certificados de Depósito a Término a 90 días) de los establecimientos bancarios, corporaciones financieras, compañías de financiamiento comercial y corporaciones de ahorro y vivienda), y luego de esos diez meses intereses moratorios a la tasa comercial.

En ese entendido, se observa que el término de 3 meses aludido en la norma transcrita, fue fijado por el legislador procurando dotar de efectividad el cumplimiento y ejecución de los créditos judiciales, y previó una consecuencia jurídica a la inactividad del acreedor, en tanto, si dentro de los 3 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia condenatoria no solicita a la entidad respectiva el pago de la condena, cesa la causación de todo tipo de intereses, mientras no se presente la solicitud en legal forma.

Dicho requisito NO se observó en el presenta caso, pues se reitera que la sentencia que sirve de base para la ejecución cobró ejecutoria el **16 de febrero de 2015** (fl. 43 vto), por lo que el accionante tenía hasta el **15 de mayo de 2015**, para elevar ante la entidad enjuiciada la solicitud de cumplimiento, lo cual, según lo probado en el folio 65 del expediente, ocurrió el **13 de enero de 2016**.

Entonces, **se suspendió la causación de intereses moratorios desde el 16 de mayo de 2015, inclusive, hasta el 12 de enero de 2016**, reanudándose al día siguiente, y por ende, se deben calcular desde la ejecutoria – **16 de febrero de 2015 hasta el 15 de mayo de 2015**, y nuevamente, desde el **13 de enero de 2016 hasta el 30 de noviembre de 2016** mes anterior a la inclusión en nómina para el pago.

Por lo tanto, la tasa de interés que se debe aplicar es la **DTF**, desde el **16 de febrero de 2015**, fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta el **16 de diciembre de 2015**,

es decir, que es el período de 10 meses que señala la norma, no obstante lo cual, la liquidación se interrumpe, del 16 de mayo al 16 de diciembre de 2015, porque no fue presentada la solicitud de cumplimiento, dentro de los 3 meses siguientes a la ejecutoria del fallo, como lo señala el artículo 192 del CPACA.

También tiene derecho a los intereses moratorios a la **TASA COMERCIAL**, a partir del **16 de diciembre de 2015**, fecha en la cual vencen los 10 meses a los cuales se tiene derecho a la liquidación con DTF, como se explicó, hasta el **30 de noviembre de 2016** fecha esta última en la cual le realizaron ese primer pago de la obligación.

Así las cosas, el Despacho procedió a realizar la liquidación de los intereses moratorios tomando el capital indexado adeudado a la fecha de ejecutoria de la sentencia, por la suma de **\$18.052.934.40** durante dos periodos: i) desde el **16 de febrero de 2015** (ejecutoria de la sentencia), hasta el **15 de mayo de 2015** (fecha de cumplimiento de los 3 meses de que trata el artículo 192 del CPACA); y ii) desde el **13 de enero de 2016** (solicitud de cumplimiento), hasta el **30 de noviembre de 2016** (mes anterior a la inclusión en nómina del primer pago), como lo señala la sentencia, que de acuerdo con las liquidaciones realizadas por la Contadora de la Sección Segunda de esta Corporación, a quien se solicitó su colaboración (se insertará un cuadro a continuación), arrojó los siguientes resultados:

<i>Fecha inicial</i>	<i>Fecha final</i>	<i>Número de días</i>	<i>Tasa de Interés</i>	<i>Tasa de interés de mora diario</i>	<i>Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia menos descuentos salud</i>	<i>Subtotal</i>	
16/02/15	28/02/15	13	4,45%	0,0119%	\$ 18.052.934,40	\$ 27.995,98	
01/03/15	31/03/15	31	4,41%	0,0118%	\$ 18.052.934,40	\$ 66.172,29	
01/04/15	30/04/15	30	4,51%	0,0121%	\$ 18.052.934,40	\$ 65.458,32	
01/05/15	15/05/15	15	4,42%	0,0119%	\$ 18.052.934,40	\$ 32.089,91	
16/05/15	31/05/15	16	4,42%	0,0119%	INTERRUPCION	\$ 0,00	
01/06/15	30/06/15	30	4,40%	0,0118%		\$ 0,00	
01/07/15	31/07/15	31	4,52%	0,0121%		\$ 0,00	
01/08/15	31/08/15	31	4,47%	0,0120%		\$ 0,00	
01/09/15	30/09/15	30	4,41%	0,0118%		\$ 0,00	
01/10/15	31/10/15	31	4,72%	0,0126%		\$ 0,00	
01/11/15	30/11/15	30	4,92%	0,0132%		\$ 0,00	
01/12/15	15/12/15	15	5,24%	0,0140%		\$ 0,00	
16/12/15	31/12/15	16	28,82%	0,0694%		\$ 0,00	
01/01/16	12/01/16	12	29,52%	0,0709%		\$ 0,00	
13/01/16	31/01/16	19	29,52%	0,0709%		\$ 18.052.934,40	\$ 243.164,58
01/02/16	29/02/16	29	29,52%	0,0709%		\$ 18.052.934,40	\$ 371.145,93

01/03/16	31/03/16	31	29,52%	0,0709%	\$ 18.052.934,40	\$ 396.742,21
01/04/16	30/04/16	30	30,81%	0,0736%	\$ 18.052.934,40	\$ 398.660,04
01/05/16	31/05/16	31	30,81%	0,0736%	\$ 18.052.934,40	\$ 411.948,71
01/06/16	30/06/16	30	30,81%	0,0736%	\$ 18.052.934,40	\$ 398.660,04
01/07/16	31/07/16	31	32,01%	0,0761%	\$ 18.052.934,40	\$ 425.960,62
01/08/16	31/08/16	31	32,01%	0,0761%	\$ 18.052.934,40	\$ 425.960,62
01/09/16	30/09/16	30	32,01%	0,0761%	\$ 18.052.934,40	\$ 412.219,96
01/10/16	31/10/16	31	32,99%	0,0781%	\$ 18.052.934,40	\$ 437.252,09
01/11/16	30/11/16	30	32,99%	0,0781%	\$ 18.052.934,40	\$ 423.147,18
Total Intereses						\$ 4.536.578,48

De otro lado, de acuerdo con lo dicho en precedentes renglones, la entidad ejecutada, con la Resolución No. RDP 017474 de 30 de julio de 2020 (fls. 307 a 313), modificó la Resolución No. RDP 016649 de 22 de abril de 2016 (fls. 49 a 53), en el sentido de aumentar la mesada pensional de **\$2.467.099** a **\$2.562.281**, teniendo en cuenta, que liquidó la totalidad de los factores salariales ordenados en la sentencia, lo que generó un nuevo capital e indexación. Dicho acto administrativo fue incluido en la nómina de septiembre de 2020.

Por tanto, efectuamos la liquidación de los intereses moratorios tomando el capital indexado adeudado a la fecha de ejecutoria de la sentencia, según la **Resolución No. RDP 017474 de 30 de julio de 2020** (fls. 358 vto a 359) por un valor de **\$5.063.005.44**. Los intereses moratorios deben liquidarse con DTF, por dos periodos: i) desde el **16 de febrero de 2015** (fecha de la ejecutoria de la sentencia), hasta el **15 de mayo de 2015** (fecha de cumplimiento de los 3 meses de que trata el artículo 192 del CPACA), y ii) con tasa comercial, desde el **13 de enero de 2016** hasta el **31 de agosto de 2020** (mes anterior a la segunda inclusión en nómina), que arrojó los siguientes valores:

<i>Fecha inicial</i>	<i>Fecha final</i>	<i>Número de días</i>	<i>Tasa de Interés</i>	<i>Tasa de interés de mora diario</i>	<i>Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia menos descuentos salud</i>	<i>Subtotal</i>
16/02/15	28/02/15	13	4,45%	0,0119%	\$ 5.063.005,44	\$ 7.851,57
01/03/15	31/03/15	31	4,41%	0,0118%	\$ 5.063.005,44	\$ 18.558,24
01/04/15	30/04/15	30	4,51%	0,0121%	\$ 5.063.005,44	\$ 18.358,00
01/05/15	15/05/15	15	4,42%	0,0119%	\$ 5.063.005,44	\$ 8.999,72
16/05/15	31/05/15	16	4,42%	0,0119%	INTERRUPCION	\$ 0,00
01/06/15	30/06/15	30	4,40%	0,0118%		\$ 0,00
01/07/15	31/07/15	31	4,52%	0,0121%		\$ 0,00
01/08/15	31/08/15	31	4,47%	0,0120%		\$ 0,00
01/09/15	30/09/15	30	4,41%	0,0118%		\$ 0,00

01/10/15	31/10/15	31	4,72%	0,0126%		\$ 0,0
01/11/15	30/11/15	30	4,92%	0,0132%		\$ 0,00
01/12/15	15/12/15	15	5,24%	0,0140%		\$ 0,00
16/12/15	31/12/15	16	28,82%	0,0694%		\$ 0,00
01/01/16	12/01/16	12	29,52%	0,0709%		\$ 0,00
13/01/16	31/01/16	19	29,52%	0,0709%	\$ 5.063.005,44	\$ 68.196,31
01/02/16	29/02/16	29	29,52%	0,0709%	\$ 5.063.005,44	\$ 104.089,11
01/03/16	31/03/16	31	29,52%	0,0709%	\$ 5.063.005,44	\$ 111.267,67
01/04/16	30/04/16	30	30,81%	0,0736%	\$ 5.063.005,44	\$ 111.805,53
01/05/16	31/05/16	31	30,81%	0,0736%	\$ 5.063.005,44	\$ 115.532,38
01/06/16	30/06/16	30	30,81%	0,0736%	\$ 5.063.005,44	\$ 111.805,53
01/07/16	31/07/16	31	32,01%	0,0761%	\$ 5.063.005,44	\$ 119.462,07
01/08/16	31/08/16	31	32,01%	0,0761%	\$ 5.063.005,44	\$ 119.462,07
01/09/16	30/09/16	30	32,01%	0,0761%	\$ 5.063.005,44	\$ 115.608,46
01/10/16	31/10/16	31	32,99%	0,0781%	\$ 5.063.005,44	\$ 122.628,80
01/11/16	30/11/16	30	32,99%	0,0781%	\$ 5.063.005,44	\$ 118.673,03
01/12/16	31/12/16	31	32,99%	0,0781%	\$ 5.063.005,44	\$ 122.628,80
01/01/17	31/01/17	31	33,51%	0,0792%	\$ 5.063.005,44	\$ 124.324,39
01/02/17	28/02/17	28	33,51%	0,0792%	\$ 5.063.005,44	\$ 112.292,99
01/03/17	31/03/17	31	33,51%	0,0792%	\$ 5.063.005,44	\$ 124.324,39
01/04/17	30/04/17	30	33,50%	0,0792%	\$ 5.063.005,44	\$ 120.267,13
01/05/17	31/05/17	31	33,50%	0,0792%	\$ 5.063.005,44	\$ 124.276,03
01/06/17	30/06/17	30	33,50%	0,0792%	\$ 5.063.005,44	\$ 120.267,13
01/07/17	31/07/17	31	32,97%	0,0781%	\$ 5.063.005,44	\$ 122.580,26
01/08/17	31/08/17	31	32,97%	0,0781%	\$ 5.063.005,44	\$ 122.580,26
01/09/17	30/09/17	30	32,22%	0,0765%	\$ 5.063.005,44	\$ 116.270,42
01/10/17	31/10/17	31	31,73%	0,0755%	\$ 5.063.005,44	\$ 118.532,01
01/11/17	30/11/17	30	31,44%	0,0749%	\$ 5.063.005,44	\$ 113.806,39
01/12/17	31/12/17	31	31,16%	0,0743%	\$ 5.063.005,44	\$ 116.665,84
01/01/18	31/01/18	31	31,04%	0,0741%	\$ 5.063.005,44	\$ 116.271,93
01/02/18	28/02/18	28	31,52%	0,0751%	\$ 5.063.005,44	\$ 106.441,02
01/03/18	31/03/18	31	31,02%	0,0740%	\$ 5.063.005,44	\$ 116.222,67
01/04/18	30/04/18	30	30,72%	0,0734%	\$ 5.063.005,44	\$ 111.518,91
01/05/18	31/05/18	31	30,66%	0,0733%	\$ 5.063.005,44	\$ 115.038,65
01/06/18	30/06/18	30	30,42%	0,0728%	\$ 5.063.005,44	\$ 110.562,09
01/07/18	31/07/18	31	30,05%	0,0720%	\$ 5.063.005,44	\$ 113.008,40
01/08/18	31/08/18	31	29,91%	0,0717%	\$ 5.063.005,44	\$ 112.561,45
01/09/18	30/09/18	30	29,72%	0,0713%	\$ 5.063.005,44	\$ 108.304,88
01/10/18	31/10/18	31	29,45%	0,0707%	\$ 5.063.005,44	\$ 111.018,42
01/11/18	30/11/18	30	29,24%	0,0703%	\$ 5.063.005,44	\$ 106.761,05
01/12/18	31/12/18	31	29,10%	0,0700%	\$ 5.063.005,44	\$ 109.870,01
01/01/19	31/01/19	31	28,74%	0,0692%	\$ 5.063.005,44	\$ 108.668,41
01/02/19	28/02/19	28	29,55%	0,0710%	\$ 5.063.005,44	\$ 100.589,85
01/03/19	31/03/19	31	29,06%	0,0699%	\$ 5.063.005,44	\$ 109.720,00
01/04/19	30/04/19	30	28,98%	0,0697%	\$ 5.063.005,44	\$ 105.938,56
01/05/19	31/05/19	31	29,01%	0,0698%	\$ 5.063.005,44	\$ 109.569,93
01/06/19	30/06/19	30	28,95%	0,0697%	\$ 5.063.005,44	\$ 105.841,69

01/07/19	31/07/19	31	28,92%	0,0696%	\$ 5.063.005,44	\$ 109.269,63
01/08/19	31/08/19	31	28,98%	0,0697%	\$ 5.063.005,44	\$ 109.469,85
01/09/19	30/09/19	30	28,98%	0,0697%	\$ 5.063.005,44	\$ 105.938,56
01/10/19	31/10/19	31	28,65%	0,0690%	\$ 5.063.005,44	\$ 108.367,48
01/11/19	30/11/19	30	28,55%	0,0688%	\$ 5.063.005,44	\$ 104.531,75
01/12/19	31/12/19	31	28,37%	0,0684%	\$ 5.063.005,44	\$ 107.413,17
01/01/20	31/01/20	31	28,16%	0,0680%	\$ 5.063.005,44	\$ 106.708,63
01/02/20	29/02/20	29	28,59%	0,0689%	\$ 5.063.005,44	\$ 101.188,25
01/03/20	31/03/20	31	28,43%	0,0686%	\$ 5.063.005,44	\$ 107.614,25
01/04/20	30/04/20	30	28,04%	0,0677%	\$ 5.063.005,44	\$ 102.876,32
01/05/20	31/05/20	31	27,29%	0,0661%	\$ 5.063.005,44	\$ 103.777,54
01/06/20	30/06/20	30	27,18%	0,0659%	\$ 5.063.005,44	\$ 100.086,22
01/07/20	31/07/20	31	27,18%	0,0659%	\$ 5.063.005,44	\$ 103.422,43
01/08/20	31/08/20	31	27,44%	0,0664%	\$ 5.063.005,44	\$ 104.284,32
Total Intereses						\$ 6.283.970,86

La entidad probó un pago por valor de \$5.157.384.16, información que se corroboró con lo ordenado en la Resolución No. 2544 de 15 de diciembre de 2017 proferida por la Subdirectora Financiera de la UGPP, y la orden de pago y la constancia de abono en cuenta por dicho valor, que obra a folio 349 del expediente, donde se señala que se pagó el 21 de diciembre de 2017, y que su estado, es pagado.

Conforme a lo anterior, se toma en cuenta, como un pago parcial de la obligación, el cual será descontado de la liquidación del crédito como se indicará más adelante.

Así las cosas, la liquidación arrojó la suma de **\$10.820.549.34**, que corresponde a intereses moratorios de que trata el artículo 192 del CPACA, y de acuerdo con la orden de pago presupuestal (fl. 349), la entidad solo ha cancelado la suma de **\$5.157.384.16**, razón por la cual queda un excedente a favor de la parte actora de **\$5.663.165.18**, por dicho concepto, tal y como se ilustra a continuación:

Tabla Liquidación	
Intereses liquidados según Resolución 16649 del 22/04/2016	\$ 4.536.578,48
Intereses liquidados según Resolución 17474 del 30/07/2020	\$ 6.283.970,86
Subtotal Intereses	\$ 10.820.549,34
Menos: Intereses pagados	5.157.384,16
NETO A PAGAR	\$ 5.663.165.18

En consecuencia, se **modificará** el auto recurrido, y se incluirá como valor de la liquidación del crédito la suma de **\$5.663.165.18**, que corresponde a **intereses moratorios** de que trata el artículo 192 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el auto impugnado, y en consecuencia, **MODIFICAR** el numeral primero de la providencia de 29 de octubre de 2021, el cual quedará así:

PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO, a la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$5.663.165.18).

SEGUNDO: Confirmar en lo demás el auto impugnado.

TERCERO: En firme esta providencia, por Secretaría de esta Subsección, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado